



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00236-00
Demandante	Luis Esteban Villamizar Espinosa y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2020-0081RD
Tema	Muerte de suboficial en accidente de helicóptero

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	1
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL	3
3.1.3 DEL DAÑO	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA	4
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS	4
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES	4
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	4
5. TRÁMITE.....	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	5
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	6
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	6
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	7
8. CONSIDERACIONES.....	8
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	8
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	8
8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	8
8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	9
8.3.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO.....	9
8.3.3 ACERCA DEL DAÑO	11
8.4 CONCLUSIÓN	11
8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	12
8.6 COSTAS	13
8.7 COPIAS Y ARCHIVO	13
9. DECISIÓN	13

1. ANTECEDENTES



Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por LUIS ESTEBAN VILLAMIZAR ESPINOSA y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	LUIS ESTEBAN VILLAMIZAR ESPINOSA	88.155.606
2	ESTEBAN VILLAMIZAR PABÓN	1.980.268
3	ANA FRANCISCA ESPINOSA ESPINOSA	27.776.069
4	SILVANO VILLAMIZAR ESPINOSA	13.350.259
5	CIRO VILLAMIZAR ESPINOSA	88.151.659
b. Demandados		
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		
d. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		
Se abstuvo de intervenir en el trámite		

3. LA DEMANDA

A continuación se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el señor CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR se encontraba vinculado al Ejército Nacional, para el año 2016 ostentaba el grado de cabo tercero y se encontraba adscrito al Batallón de Mantenimiento de Aviación No. 3 con sede en la base militar de Tolemaida.

Aproximadamente a las 12:25 horas del 26 de junio de 2016, en cumplimiento de una misión de aviación por parte del Batallón de Mantenimiento de Aviación No. 3, el helicóptero MI-17 de matrícula EJC-3393 del Ejército Nacional despegó del municipio de Cochó con destino a la base militar de Tolemaida, a bordo del cual iba el Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

Durante el recorrido y siendo alrededor de 13:20 horas la torre de central de Bogotá tuvo el último contacto de radar con el helicóptero, siendo ubicado cerca del VOR de Mariquita, razón por la cual de inmediato se activó el protocolo de búsqueda.

Tan solo hasta el día siguiente, esto es, el 17 de junio, cerca de las 07:00 horas se ubicaron en la vereda Cuchillas – Miraflores, jurisdicción de municipio de Pensilvania (Caldas), los restos del helicóptero siniestrado y aproximadamente a las 11:15 horas culminaron las labores de rescate y se pudo comprobar que todos los 17 ocupantes de la aeronave habían fallecido, entre los cuales se encontraba el Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, quien oficiaba como técnico de vuelo de dicho helicóptero.



3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

Advierte que la muerte del Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR resulta imputable a la entidad demandada, por cuanto no implementaron todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad del vuelo de la aeronave.

Así mismo que, si el siniestro ocurrió por fallas mecánicas o por un error humano del piloto de la aeronave, la entidad accionada está llamada a responder pues bien pudo ocurrir que no se le hicieron los mantenimientos preventivos de rigor a la aeronave, o bien, porque el piloto realizó una maniobra equivocada que produjo que el helicóptero perdiera el control y se estrellara de frente contra el cerro.

3.1.3 DEL DAÑO

Señala que la muerte del Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR ha producido daños de índole patrimonial y extrapatrimonial a su núcleo familiar.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN - Ministerio de Defensa (Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte sufrida por el Cabo Tercero del Ejército Nacional Carlos Eduardo Villamizar Villamizar en hechos ocurridos el día 26 de junio de 2016 en jurisdicción del municipio de Pensilvania (Caldas).

SEGUNDA.- Condenar a LA NACIÓN - Ministerio de Defensa (Ejército Nacional) a pagara cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, así:

NOMBRE:	PARENTESCO:	NIVEL:	VALOR:
LUIS ESTEBAN VILLAMIZAR ESPINOSA	Padre	(1)	100 smlmv
ESTEBAN VILLAMIZAR PABÓN	Abuelo	(2)	50 smlmv
ANA FRANCISCA ESPINOSA ESPINOSA	Abuela	(2)	50 smlmv
SILVANO VILLAMIZAR ESPINOSA	Tío paterno	(2)	35 smlmv
CIRO VILLAMIZAR ESPINOSA	Tío paterno	(2)	35 smlmv

TERCERA.- Que LA NACIÓN - Ministerio de Defensa (Ejército Nacional) pague en favor del señor LUIS ESTEBAN VILLAMIZAR ESPINOSA los perjuicios materiales por lucro cesante que han sufrido con motivo de la muerte de su hijo Carlos Eduardo Villamizar Villamizar, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1- Un salario de dos millones noventa y cuatro mil trescientos noventa y nueve (\$2'094.399.00) pesos mensuales que devengaba la víctima como Cabo Tercero del Ejército Nacional, o lo que se demuestre en el expediente, debidamente actualizado, más un veinticinco (25%) por ciento de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.



2- Desde la fecha de los hechos y hasta cuando la víctima Carlos Eduardo Villamizar Villamizar cumplirá los veinticinco (25) años de edad, según pautas fijadas en el precedente jurisprudencial del honorable Consejo de Estado.

3- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de junio de 2016 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

4- La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

CUARTA.- La NACIÓN, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoría de la sentencia hasta cuando se cancele totalmente la condena.

QUINTA.- Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del nuevo CPACA (Ley 1437 de 2011).” (Sic)

4. LA DEFENSA

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante escrito visible a folios 100 a 107 del expediente de la siguiente manera:

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS

Señaló que únicamente le constan los hechos en los que se hace referencia a la filiación y al vínculo de consanguinidad entre los demandantes, y que para el año 2016, el señor CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR ostentaba el grado de Cabo Tercero del Ejército Nacional, adscrito al Batallón de Mantenimiento de Aviación No. 3.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto en el presente caso se configura el riesgo propio del servicio.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Sostiene que en el caso de marras los daños padecidos por la parte demandante serán imputables a la entidad cuando se acredite que aquellos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio del servicio de las actividades que asumen voluntariamente los uniformados que se vincularon libremente al servicio, es decir, de la materialización de un riesgo excepcional al cual se viera sometido el militar profesional afectado o que el daño deviene del acaecimiento de una falla en el servicio.

Luego, teniendo en cuenta que en el presente caso no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimientos de la unidad y del mismo uniformado, si bien este falleció en el servicio como consecuencia del mismo, si se pone en duda la legalidad de operación en la cual este participaba la parte demandante debe probar tal manifestación frente a una situación inherente a la peligrosidad de la profesión que el señor CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR escogió para desarrollar.



De otro lado, indica que en este caso se advierte una ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la presunta falla en el servicio de la entidad, carga probatoria que le compete exclusivamente a la parte actora, tal como lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso.

Finalmente, señala que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que no resulta viable jurídicamente asignar responsabilidad al Estado la responsabilidad por la afectación de los derechos a la vida y la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales, toda vez que en razón al riesgo propio del servicio de la actividad de dichos servidores públicos ordinariamente despliegan se realizan actividades tales como operaciones y misiones que pueden conllevar a la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia entre otras.

Por todo lo anterior solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues el daño que sufrieron los actores no resulta imputable a la entidad.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 2 de agosto de 2018 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 9 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

El 27 de septiembre de 2019 se adelantó la audiencia de pruebas en la cual se dispuso incorporar los documentos alegados al proceso, se practicaron las pruebas decretadas, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente al Despacho para fallo:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:



6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Realizó un recuento del siniestro acaecido el 26 de junio de 2016, en el que perdió la vida el Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, cuando se desplazaba en cumplimiento de una misión en un helicóptero de la entidad demandada y este se estrelló causando la muerte de todos sus ocupantes, señalando que estos hechos aparecen debidamente documentados en el Informativo Administrativo por Muerte No. 003 del 28 de junio de 2016, elaborado por el Batallón de Mantenimiento de Aviación No. 3.

De otro lado, indica que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado en aquellos eventos en los que el daño es causado por el ejercicio de una actividad peligrosa, el transporte aéreo es una de ellas, el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, teniendo en cuenta que el factor de imputación es el riesgo grave y anormal que genera dicha actividad.

Advierte que en dicho título de imputación a la parte actora únicamente le corresponde acreditar la existencia del daño y la relación de causalidad con la actividad peligrosa causante del daño en tanto que la entidad demandada sólo puede exonerarse con la existencia de una causa extraña que puede ser la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor.

Luego, señala que los hechos acaecidos el 26 de junio de 2016 en manera alguna pueden ser enmarcados bajo el precepto de un riesgo propio del servicio militar, pues si bien cuando se acepta formar parte de las fuerzas del Estado, sus miembros se someten a la posible materialización de un riesgo mayor al de los demás administrados, no resulta aceptable es que puedan ser ocasionadas por una aeronave de dotación oficial, si que se pueda derivar responsabilidad alguna formada que encaja dentro del riesgo propio del servicio.

Descendiendo al caso concreto, indica que se cumplió con la carga probatoria de demostrar los dos extremos de la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional teniendo en cuenta que el accidente aéreo donde perdió la vida el Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR ocurrió a bordo de un helicóptero de propiedad de la entidad demandada, esto es, en desarrollo de una actividad peligrosa cuya guarda, control y dirección estaba a cargo de la demandada.

Teniendo en cuenta que el Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR no tenía el control de la actividad peligrosa, es decir no oficiaba como piloto, copiloto u operador de la aeronave, no le era exigible asumir las consecuencias del siniestro y se concluye que la entidad accionada no cumplió con su obligación de resultado de trasladar sanos y salvos a su destino final a todos los ocupantes de la aeronave, tal como estaba establecido en la orden de operaciones que dio origen a la misión helicoportada.

Pone de presente que en el expediente obra una información reservada, esto es, el informe final sobre las causas del accidente, a la cual presuntamente no tuvo acceso y por lo tanto no fue posible hacer un análisis respecto de este.

Finalmente, sostiene que debido a que el daño antijurídico fue causado a bordo de un helicóptero de uso oficial en cumplimiento de una orden de operaciones, quedó acreditado el nexo causal necesario para imputar responsabilidad a la entidad demandada, razón por la cual se deben indemnizar los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial causados.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Indica que en el presente caso se acreditó que el 26 de junio de 2016 el helicóptero militar MI-17 EJC 3393 se encontraba en desarrollo de una misión táctica de aviación y como pasajero de dicha aeronave iba el Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR



VILLAMIZAR, sin embargo, esta tuvo un lamentable accidente en el que perdieron la vida todos sus ocupantes.

Luego, advierte que a partir de las pruebas allegadas no se probó en que consistió la falla en el servicio alegada por la parte actora, pues solo se tiene certeza de que el día de los hechos miembros del Batallón de Mantenimiento de Aviación No. 3, incluido el señor CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, estaban en cumplimiento de una orden de operaciones de la cual se presume su legalidad por no haber sido desvirtuada bajo ninguna óptica y que el accidente ocurrido configura claramente un riesgo propio del servicio, por el actuar indebido de grupos al margen de la ley, situación a partir de la cual no es posible concluir que exista algún tipo de responsabilidad de parte de la entidad.

No obra pueda dentro del expediente que permita concluir que la actividad peligrosa que desarrollaba el Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, no forma parte de los riesgos que el mismo asume en forma voluntaria al entrar a la fuerza y que el mismo degenera en una acción, omisión, o extralimitación de la administración o en un rompimiento del equilibrio de igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o un incremento del riesgo en su persona.

En consecuencia, al detentar la víctima la calidad de cabo tercero del Ejército Nacional se advierte que este tiene una relación laboral y prestacional con la institución castrense, situación que hace nacer la presunción de la aceptación de un alto riesgo, en atención a que el ingreso a la misma se produjo de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las implicaciones que trae consigo el reto de ser militar en un país con un conflicto armado interno como el que vive Colombia.

Concluye señalando que en efecto en el presente caso se configuró un riesgo propio del servicio, pues a pesar de que la institución cumplió con los protocolos militares en todo momento, la estrategia de la guerrilla tuvo éxito al lograr atacar a este grupo de militares.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público al rendir su concepto indicó que el presente caso debe analizarse bajo régimen de falla probada del servicio, por cuanto se encuentra acreditado a través del informe del Mayor ANDERSON MUÑOZ CRUZ de 27 de junio de 2016, dirigido por el Coronel OSCAR MARIO RAMÍREZ VILLEGAS y el oficio de 17 de junio de 2019 remitido por el Jefe del Departamento de Operaciones de la División de Aviación Asalto Aéreo, que el Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR hacía parte de la tripulación y ostentaba el cargo de tripulante de vuelo.

Luego, teniendo en cuenta que el riesgo de cada miembro de la fuerza pública debe analizarse de manera particular, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, de las actividades y de la misión que le correspondía ejecutar al momento de los hechos, en el cabo bajo estudio debe considerarse que el uniformado fallecido no tenía para ese momento la condición de pasajero, sino que era miembro de la tripulación, en calidad de tripulante de vuelo, razón por la cual contaba con el entrenamiento y su misión consistía en el reposicionamiento o reasignación de aeronaves, razón por la cual riesgo materializado fue un riesgo profesional propio de sus funciones, es decir, que no excedió el asumido por otros integrantes de la Fuerza Pública sus mismas condiciones.

Así las cosas, advierte que de las pruebas arrimadas al proceso no resulta posible determinar que en el presente caso se haya configurado una falla en el servicio imputable a la entidad demandada, pues no se acredita que el accidente haya sucedido con ocasión de una falla mecánica originada en una omisión o irregularidad en el deber de mantenimiento de la aeronave y únicamente funge como hipótesis del accidente el factor humano, por cuanto la



aeronave descendió en el sector de los Andes de 7000 a 5000 ft sin que ello estuviera en el plan de vuelo.

Concluye señalando que aun si en gracia de discusión se demostrará que la falla fuera atribuible a la tripulación, debe tenerse en cuenta que el Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR hacia parte de esta, configurando en tal caso la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Por todo lo anterior, en concepto de la delegada del Ministerio Público se deben negar las pretensiones de la demanda.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la muerte del Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, es imputable a la entidad demandada por cuanto esta ocurrió como consecuencia del desarrollo de una actividad peligrosa, esto es, el accidente del helicóptero en el que el uniformado se encontraba en cumplimiento de una misión.

La parte demandada indica que los hechos en los que acaeció la muerte del Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, se enmarcan dentro del riesgo propio del servicio razón por la cual resulta improcedente imputarle algún tipo de responsabilidad.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Surge responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión de la muerte del Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR por haberse presentado durante el desarrollo de una actividad peligrosa o resulta improcedente imputar algún tipo de responsabilidad por cuanto se configura el riesgo propio del servicio?

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."



La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho generador del daño en el presente caso lo constituye la muerte del Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, acaecida el 26 de junio de 2016, cuando el helicóptero MI-17 de matrícula EJC-3393 de propiedad del Ejército Nacional, abordó del cual este iba en calidad de técnico de vuelo, en cumplimiento de una misión de reposicionamiento de aeronave en la ruta de vuelo Quibdó – Tolomaida, se estrelló causando la muerte de todos sus pasajeros y tripulantes.

Este hecho se encuentra probado con Registro Civil de Defunción del señor CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR¹, el Informativo Administrativo por Muerte No. 003 del 28 de junio de 2016², emitido por el Batallón de Mantenimiento de Aviación No. 3 MI-17, así como el informe rendido el 27 de junio de 2016 por el Oficial de Operaciones del Batallón de Aviación No. 3 "Movimiento Aéreo"³, documentales a partir de las cuales se puede constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del deceso del Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, así como las circunstancias del siniestro de la aeronave a bordo de la cual este se encontraba desarrollando una misión de reposicionamiento de aeronave.

8.3.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO

En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴ en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación.

Lo anterior teniendo en cuenta que no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deben resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede – en cada caso concreto – válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título de imputación o una motivación diferente.

En ese orden de ideas, analizadas las pruebas aportadas al proceso, reitera el Despacho que se encuentra acreditado que el 26 de marzo de 2016, el Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR falleció cuando este se encontraba, en calidad de técnico de vuelo, cumpliendo una misión de reposicionamiento de aeronave en la ruta de

¹ Registro Civil de Defunción de Carlos Eduardo Villamizar Villamizar, folio 5 del expediente.

² Informativo Administrativo por Muerte No. 003 del 28 de junio de 2016, folio 12 del expediente.

³ Informe del 27 de junio de 2016 del Oficial de Operaciones del Batallón de Aviación No. 3 "Movimiento Aéreo", folio 14 del expediente.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, Exp. 23219, del mismo ponente.



vuelo Quibdó – Tolomaida, a bordo del helicóptero MI-17 de matrícula EJC 3393 de propiedad de la institución demandada y aproximadamente a las 13:20 horas este se accidentó, causando la muerte de este, los demás tripulantes y pasajeros.

Así mismo, se tiene que de acuerdo con el informe final de la investigación técnica del accidente de la aeronave MI-17 de matrícula EJC 3393, rendido el 20 de diciembre de 2017 por la junta investigadora, la aeronave se encontraba en correcto estado de funcionamiento y aeronavegabilidad en momentos previos al accidente, descartándose un posible fallo mecánico como causa primaria del siniestro, las condiciones meteorológicas estaban reducidas debido a la presencia de llovizna y brumas, las cuales fueron mejorando lentamente al transcurrir de las horas, condición que si bien reducía la capacidad visual horizontal de los vuelos en condiciones de reglas visuales, no los restringía y concluye señalando como causa probable del accidente lo siguiente:

"CAUSA PROBABLE

Una vez realizado el análisis de los hallazgos, trabajo de campo, recopilación de información y entrevistas, la junta investigadora, determinó que el factor causa probable fue FACTOR HUMANO (CFIT – vuelo controlado contra el terreno) del Helicóptero MI – 17 EJC – 3393⁵

Es decir que el accidente pudo producirse debido a una pérdida de la conciencia situacional de la tripulación de vuelo (piloto y copiloto) o un posible descuido involuntario en la liberación de la aeronave de obstáculos, por lo que es posible que el accidente fuera el resultado de un evento de "vuelo controlado contra el terreno", entendido este concepto como una colisión en la que la aeronave vuela inadvertidamente contra un obstáculo o contra el terreno, siendo normal en este tipo de eventos que los pilotos no sean conscientes del peligro hasta que ya es muy tarde para reaccionar y ejecutar una maniobra que logre recuperar la aeronave.

Entonces al encontrarse que el accidente es atribuido a la falla humana de la tripulación de vuelo, la cual solo resulta imputable al piloto y copiloto de la aeronave, por ser quienes tienen el control de esta, se concluye que en el presente caso se encuentra acreditada la falla probada del servicio, sin que pueda atribuirse su ocurrencia a algún elemento externo de tipo climático, agresión armada o falla mecánica, razón por la cual el presente caso debe analizarse bajo el referido régimen de imputación.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien la víctima directa desempeñaba una profesión que por definición implica riesgo en su ejercicio, debe distinguirse cuál es el origen de ese riesgo a efecto de establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso.

Tal como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado citada por la parte demandada en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión, los miembros de la Fuerza Pública que a iniciativa propia eligen desempeñarse como tales, asumen o al menos comparten con el Estado, todos los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el cumplimiento del servicio que voluntariamente escogieron asumir.⁶

Dicha tesis tiene cabida cuando el hecho dañoso se produce durante el ejercicio de actividades encaminadas al mantenimiento del orden público, tal como un enfrentamiento contra actores armados, no obstante, la parte demandada no acreditó de alguna forma ni invocó esta circunstancia como fuente del daño.

⁵ Informe final de la investigación técnica del accidente de la aeronave MI-17 de matrícula EJC 3393 del 20 de diciembre de 2017, folios 17 a 25 del cuaderno de documentos reservados.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 18 de junio 2008, Exp. 15837, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



Luego, teniendo en cuenta que para el momento de ocurrencia del hecho generador del daño el Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, a pesar de fungir como técnico de vuelo de la tripulación de la aeronave, no tenía control de la situación y/o de la aeronave, por cuanto el entrenamiento recibido por este no le permitía prevenir la ocurrencia del accidente o darle posibilidades de conjurar la emergencia y sobrevivir, se reitera que el régimen a partir del cual se debe analizar la responsabilidad en el presente caso es el de falla probada del servicio, dado que el informe final de la investigación técnica del accidente de la aeronave MI-17 de matrícula EJC 3393, rendido el 20 de diciembre de 2017 por la junta investigadora le atribuye la causa del mismo a un error humano, el cual en el presente caso, se reitera, solo resulta imputable a la tripulación de vuelo, esto es, piloto y copiloto.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el hecho generador del daño le es imputable a la entidad demandada, toda vez que se encuentra probada la falla en el servicio en cabeza del piloto y/o copiloto (error humano) de la aeronave de propiedad de la institución demandada, la cual era pilotada por uno de sus servidores, diferente al occiso, en cumplimiento de una misión oficial, más aún cuando la demandada no acreditó la configuración de una causa extraña o que el entrenamiento recibido por la víctima le hubiese permitido prevenir la ocurrencia del accidente o darle posibilidades de conjurar la emergencia y sobrevivir.

Por ende, el segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado se tiene como debidamente acreditado.

8.3.3 ACERCA DEL DAÑO

Estando acreditado a través de los registros civiles de nacimiento allegados al proceso el parentesco de los demandantes para con la víctima y atendiendo la magnitud e intensidad del daño sufrido por los actores con la muerte del señor CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, por cuanto las reglas de la experiencia permiten presumir que el óbito de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, el Despacho condenará a la institución demandada por concepto de perjuicios morales.

Ahora bien, advierte el Despacho que la entidad demandada le reconoció compensación por muerte mediante la Resolución No. 218311 del 27 de julio de 2016 y el pago de cesantías definitivas mediante Resolución No. 218310 al señor LUIS ESTEBAN VILLAMIZAR ESPINOSA, padre de la víctima.

Además, cabe señalar que la parte demandante no acreditó fehacientemente que el señor LUIS ESTEBAN VILLAMIZAR ESPINOSA dependiera económicamente de la víctima o el monto de dinero con el que presuntamente la víctima apoyaba económicamente a su señor padre, razón por la cual se negará el reconocimiento de perjuicios materiales solicitados en la demanda.

8.4 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la presente controversia se encuentran probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la Constitución Política, por ende, se condenará a la entidad accionada a la reparación de los perjuicios causados a la parte actora.



8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Estando demostrada la ocurrencia de la muerte del señor CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR y las circunstancias en las que esta se produjo, concluye el Despacho que se encuentra probado el daño moral sufrido por su núcleo familiar.

Por lo tanto, debe aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación la forma como deben liquidarse los perjuicios morales por la muerte de un familiar, para lo cual ha establecido cinco (5) niveles de acuerdo a la cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, así:

"8.1.1. - A efectos de considerar el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en caso de muerte, se hace preciso traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 26251, en los siguientes términos:

(...)

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1 ⁷	NIVEL 2 ⁸	NIVEL 3 ⁹	NIVEL 4 ¹⁰	NIVEL 5 ¹¹
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva."¹²

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el parentesco de los demandantes para con la víctima, el Despacho reconocerá la siguiente indemnización por concepto de perjuicio moral:

Nombre	Parentesco	Prueba	Indemnización
LUIS ESTEBAN VILLAMIZAR ESPINOSA	Padre	Fl. 11	100 S.M.L.M.V
ESTEBAN VILLAMIZAR PABÓN	Abuelo	Fl. 10	50 S.M.L.M.V
ANA FRANCISCA ESPINOSA ESPINOSA	Abuela	Fl. 10	50 S.M.L.M.V
SILVANO VILLAMIZAR ESPINOSA	Tío paterno	Fl. 8	35 S.M.L.M.V
CIRO VILLAMIZAR ESPINOSA	Tío paterno	Fl. 9	35 S.M.L.M.V

⁷ Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

⁸ Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

⁹ Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

¹⁰ Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

¹¹ Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

¹² Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 20 de octubre de 2014 – Rad: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250).



8.6 COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada. Se liquidarán por Secretaría.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554¹³ del 5 de agosto de 2016 en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la condena reconocida.

8.7 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se expedirá por Secretaría la documentación necesaria para su efectividad y se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios morales sufridos por la parte demandante en virtud del fallecimiento del Cabo Tercero CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, ocurrido el 26 de junio de 2016 en desarrollo de una operación militar.

SEGUNDO: A título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al pago de las siguientes sumas de dinero:

Nombre	Parentesco	Indemnización
LUIS ESTEBAN VILLAMIZAR ESPINOSA	Padre	100 S.M.L.M.V
ESTEBAN VILLAMIZAR PABÓN	Abuelo	50 S.M.L.M.V
ANA FRANCISCA ESPINOSA ESPINOSA	Abuela	50 S.M.L.M.V
SILVANO VILLAMIZAR ESPINOSA	Tío paterno	35 S.M.L.M.V
CIRO VILLAMIZAR ESPINOSA	Tío paterno	35 S.M.L.M.V

¹³ ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.
- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
 - b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
- En primera instancia.
- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
 - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
- En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.



TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la condena. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se expedirá por Secretaría la documentación Necesaria para su efectividad dentro de los diez (10) días siguientes a que la parte actora acredite el pago del respectivo arancel y se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones¹⁴:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOVENO: Regístrese la actuación en el sistema Justicia 21 e imprímase un ejemplar de esta providencia para incluir en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

¹⁴ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58291ac12804909536deba0e2ee8a16858b0b5ff870b0e98257f81cb56e16ad5

Documento generado en 07/07/2020 12:21:32 PM